

Señor

JUEZ TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

**REF: Proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCO FALABELLA S.A. CONTRA
CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
No. 2022-01164**

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con C.C. No. 80.798.890. de Bogotá D.C., obrando como demandado en causa propia, dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra los autos calendados 14 de Junio de 2023 y notificados por estado el día 15 de Junio de 2023; y lo hago en los siguientes términos:

1. LOS AUTOS CUESTIONADOS:

Se trata de los autos ya citados mediante los cuales el Juzgado RESUELVE: “(...) De conformidad con el art. 285 y 287, el Despacho no accede a la petición de aclaración y adición (*31SolicitudAdicion.pdf*) que se presenta respecto del auto del 25 de mayo de 2023 (*25RechazaRecurso202201164.pdf*), puesto que la parte resolutive de la providencia no contiene pronunciamiento que ofrezca motivo de duda y tampoco omitió referirse frente a la solicitud allí estudiada. Por el contrario, los argumentos son los mismos de memoriales pasados que ya fueron objeto de estudio(...)”.

“(...) Habiéndose integrado el contradictorio, atendiendo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 372° del C.G.P., se señala como fecha para llevar a cabo el trámite de audiencia inicial, la hora de las 9:30 a.m. del día 5 de julio de 2023. En el desarrollo de la audiencia se surtirán las etapas previstas en los numerales 5° a 11° del art. 372° *ejusdem*. Se les recuerda a las partes el deber que tienen que asistir toda vez que su inasistencia injustificada las hará acreedora a las sanciones legales. La evacuación de la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que se conmina a las partes y sus apoderados que accedan a medios de comunicación para el normal y puntal desarrollo de la misma (...)”.

“(...) Teniendo en cuenta que por expresa disposición del inciso 4° del art. 318 del C.G. del P., el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, eventualidad que no ocurre en el presente asunto, el Juzgado rechaza el nuevo recurso de reposición y subsidio apelación interpuesto por la parte demandada (*21Recurso.pdf* C001) en contra de la providencia adiada 2 de mayo de 2023 (*07ResuelveRecurso202201164.pdf* C002).

A la par de lo anterior, se debe resaltar que en el auto del 2 de mayo de 2023 (*07ResuelveRecurso202201164.pdf* C002), no se decidió sobre apelación alguna pues, de la literalidad del recurso presentado (*07Anexo.pdf* C001), solo se hizo uso de la reposición que, en esa misma providencia, fue resuelta (...)”.

LA INCONFORMIDAD:

Se trata de los autos en mención, habida cuenta que:

PRIMERO: No fueron notificados por estado en debida forma, ya que el número del proceso es 2022-01164 y no **2022-00164** como quedo fijado en el Estado.

Estado No.	Fecha Emisión Auto	Fecha Notificación Auto	Consultar Estado	Consultar Auto Proceso
089	14/06/2023	15/06/2023	Ver	2016 - 01019
				2018 - 01017
				2019 - 00760
				2020 - 00378
				2020 - 00426
				2022 - 00164
				2022 - 00589
				2022 - 00967
				2022 - 01002
				2022 - 01006
				2022 - 01056
				2022 - 01118
				2022 - 01201
				2023 - 00010
				2023 - 00092
				2023 - 00146
				2023 - 00156
				2023 - 00387
				2023 - 00417
				2023 - 00447
				2023 - 00494
				2023 - 00572
				2023 - 00574
				2023 - 00578
				2023 - 00585
				2023 - 00587
Estado No.	Fecha Emisión Auto	Fecha Notificación Auto	Consultar Estado	Consultar Auto Proceso

Por otra parte, la norma es clara en señalar en el inciso final del artículo 285 del C.G.P., que dentro de la ejecutoria del auto que resuelve sobre la aclaración de un auto pueden interponerse los recursos que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

En el caso en comento el juzgado no accede a la solicitud de aclaración del auto emitido 14 de Junio de 2023, notificado por estado el 15 de Junio de 2023.

Por lo que procedo a interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra las providencias calendadas 14 de Junio de 2023 y 25 de Mayo de 2023.

Por otra parte, la norma es clara en señalar en el Artículo 430 del Código General del Proceso, que: “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.(...)”.

Y se puede observar que existe ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, pues el mismo no cumple con los requisitos de un título valor, pues el mismo **no fue diligenciado conforme a la carta de instrucciones, la cual señalaba:**

1. El espacio antecedido con número **(1), se llenara con la cifra en letras y números,** adeudada directa o indirectamente por el suscriptor al BANCO FALABELLA S.A., por concepto de capital, a la fecha que sea llenado el pagaré derivada de cualquier obligación a cargo el (los) suscriptor (es) a favor de BANCO FALABELLA S.A. e incluirá además el monto de cualquier otra suma de dinero que el (los) "Suscriptor"(es). deba(n) al BANCO FALABELLA S.A.. sin atención a su naturaleza o fuente.

Y el pagaré solo se diligencio en números.

2. El espacio antecedido con el número **dos (2), se llenará con las cifras en letras y números.** adeudada por el suscriptor(es) al BANCO FALABELLA S.A., por concepto de intereses corrientes registrados en los libros, registros y auxiliares contables de reposen en BANCO FALABELLA S.A

Y el pagaré solo se diligencio en números y no fue allegado ningún libro de registro y auxiliar contable donde repose deuda del demandado.

3. El espacio antecedido con el número tres (3) se llenará con al fecha en que sea diligenciado el pagaré.

Y cuando se diligencian pagares con Banco Falabella S.A., jamás se escribió fecha alguna, tan así que en el mismo no aparece fecha de suscripción.

Asimismo, informo que jamás conforme al numeral 8 o de la carta de instrucciones quedo copia de estas instrucciones quedan en mi poder.

4. no contiene el nombre y la firma de la persona a la que debe hacerse el pago, y no fue llenado el mismo conforme a la carta de instrucciones.
5. Por otra parte, no aparece la firma de la persona a quien debe realizarse el pago ni su número de identificación o nit.

Y la norma es clara al señalar en el Artículo 422 del Código General del Proceso, al referirse al título ejecutivo que:

“(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él(...)”. En el caso objeto de estudio, de acuerdo a lo manifestado por este convocado no estamos frente a una **obligación clara, expresa y exigible.**

Por otra parte, En la demanda anexa, enviada a la parte demandada **CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, se puede observar que quien está actuando**

como apoderado judicial de la entidad demandante, carece integralmente de poder.



Avenida 19 No. 120 - 71 Piso 3
Bogotá D.C. - Colombia
PBX: (571) 5878787
www.bancofalabella.com.co
NIT. 900047981-8

SEÑOR _____ DE _____ (REPARTO)
JUEZ _____
E. S. D

REF: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO FALABELLA S.A CONTRA EL SEÑOR CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO C.C. 80798890.

EDNA GIOVANNA LEAÑO HERRERA, mayor de edad, con domicilio, principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número N°39.773.144, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad **BANCO FALABELLA S.A.** identificado con Nit. N°.900.047.981-8 entidad legalmente constituida, tal y como acreditado en el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia el cual adjunto, por medio del presente confiero poder especial, amplio y suficiente a el doctor **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** identificado con la cédula de ciudadanía N°. **91012860** de Barbosa y tarjeta profesional de abogado No.**74502** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la entidad a la que represento, inicie y lleve hasta su terminación **PROCESO EJECUTIVO** en contra del señor, **CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía N° **80798890** con base en el pagaré N°**201701053856**.

Nuestro apoderado queda expresamente facultado para recibir, sustituir, pedir medidas cautelares, firmar acuerdos, terminar y demás actuaciones propias de este tipo de procesos, solicitando respetuosamente se le reconozca personería adjetiva.

Atentamente,


EDNA GIOVANNA LEAÑO HERRERA
C.C. N°39.773.144
REPRESENTANTE LEGAL
BANCO FALABELLA S.A.
Correo: notificacionjudicial@bancofalabella.com.co

Acepto,

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA
C.C. 91012860 DE BARBOSA.
T.P. 74502 DEL C.S.J
Correo: joseivan.suarez@gesticobranzas.com

Y de existir poder debidamente suscrito por el apoderado de la entidad demandante, la notificación Personal, es decir el citatorio que grata el artículo 291 del Código General del Proceso y el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, no contenía el poder que se allego al juzgado.

“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

Y el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 es claro en señalar que: Los traslados que deban hacerse se enviaran en forma de mensaje de datos, pero en el caso en comento la apoderado de la parte demandante no habría enviado el poder que anexo al juzgado.

CONCLUSION:

Con el respeto que su Señoría se merece, jurídicamente hablando considero que se requiere revocar la decisión de RESUELVE: “(...) De conformidad con el art. 285 y 287, el Despacho no accede a la petición de aclaración y adición (31SolicitudAdicion.pdf) que se presenta respecto del auto del 25 de mayo de 2023 (25RechazaRecurso202201164.pdf), puesto que la parte resolutive de la providencia no contiene pronunciamiento que ofrezca motivo de duda y tampoco omitió referirse frente a la solicitud allí estudiada. Por el contrario, los argumentos son los mismos de memoriales pasados que ya fueron objeto de estudio(...)”.

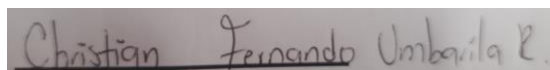
“(...) Habiéndose integrado el contradictorio, atendiendo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 372° del C.G.P., se señala como fecha para llevar a cabo el trámite de audiencia inicial, la hora de las 9:30 a.m. del día 5 de julio de 2023. En el desarrollo de la audiencia se surtirán las etapas previstas en los numerales 5° a 11° del art. 372° *ejusdem*. Se les recuerda a las partes el deber que tienen que asistir toda vez que su inasistencia injustificada las hará acreedora a las sanciones legales. La evacuación de la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que se conmina a las partes y sus apoderados que accedan a medios de comunicación para el normal y puntal desarrollo de la misma (...)”.

“(...) Teniendo en cuenta que por expresa disposición del inciso 4° del art. 318 del C.G. del P., el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, eventualidad que no ocurre en el presente asunto, el Juzgado rechaza el nuevo recurso de reposición y subsidio apelación interpuesto por la parte demandada (21Recurso.pdf C001) en contra de la providencia adiada 2 de mayo de 2023 (07ResuelveRecurso202201164.pdf C002).

A la par de lo anterior, se debe resaltar que en el auto del 2 de mayo de 2023 (07ResuelveRecurso202201164.pdf C002), no se decidió sobre apelación alguna pues, de la literalidad del recurso presentado (07Anexo.pdf C001), solo se hizo uso de la reposición que, en esa misma providencia, fue resuelta (...)”.

Y en su lugar RECHAZAR de plano la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

Del señor juez,



CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
C.C. No. 80.798.890. DE Bogotá D.C.
T.P. 190.124 del C.S.J.

Señor

JUEZ TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: Proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCO FALABELLA S.A. CONTRA CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO

No. 2022-01164

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con C.C. No. 80.798.890. de Bogotá D.C., obrando como demandado en causa propia, dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra los autos calendados 14 de Junio de 2023 y notificados por estado el día 15 de Junio de 2023; y lo hago en los siguientes términos:

2. LOS AUTOS CUESTIONADOS:

Se trata de los autos ya citados mediante los cuales el Juzgado RESUELVE: “(...) De conformidad con el art. 285 y 287, el Despacho no accede a la petición de aclaración y adición (*31SolicitudAdicion.pdf*) que se presenta respecto del auto del 25 de mayo de 2023 (*25RechazaRecurso202201164.pdf*), puesto que la parte resolutive de la providencia no contiene pronunciamiento que ofrezca motivo de duda y tampoco omitió referirse frente a la solicitud allí estudiada. Por el contrario, los argumentos son los mismos de memoriales pasados que ya fueron objeto de estudio(...)”.

“(...) Habiéndose integrado el contradictorio, atendiendo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 372° del C.G.P., se señala como fecha para llevar a cabo el trámite de audiencia inicial, la hora de las 9:30 a.m. del día 5 de julio de 2023. En el desarrollo de la audiencia se surtirán las etapas previstas en los numerales 5° a 11° del art. 372° *ejusdem*. Se les recuerda a las partes el deber que tienen que asistir toda vez que su inasistencia injustificada las hará acreedora a las sanciones legales. La evacuación de la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que se conmina a las partes y sus apoderados que accedan a medios de comunicación para el normal y puntal desarrollo de la misma (...)”.

“(...) Teniendo en cuenta que por expresa disposición del inciso 4° del art. 318 del C.G. del P., el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, eventualidad que no ocurre en el presente asunto, el Juzgado rechaza el nuevo recurso de reposición y subsidio apelación interpuesto por la parte demandada (*21Recurso.pdf* C001) en contra de la providencia adiada 2 de mayo de 2023 (*07ResuelveRecurso202201164.pdf* C002).

A la par de lo anterior, se debe resaltar que en el auto del 2 de mayo de 2023 (*07ResuelveRecurso202201164.pdf* C002), no se decidió sobre apelación alguna pues, de la literalidad del recurso presentado (*07Anexo.pdf* C001), solo se hizo uso de la reposición que, en esa misma providencia, fue resuelta (...)”.

LA INCONFORMIDAD:

Se trata de los autos en mención, habida cuenta que:

PRIMERO: No fueron notificados por estado en debida forma, ya que el número del proceso es 2022-01164 y no **2022-00164** como quedo fijado en el Estado.

Estado No.	Fecha Emisión Auto	Fecha Notificación Auto	Consultar Estado	Consultar Auto Proceso
089	14/06/2023	15/06/2023	Ver	2016 - 01019
				2018 - 01017
				2019 - 00760
				2020 - 00378
				2020 - 00426
				2022 - 00164
				2022 - 00589
				2022 - 00967
				2022 - 01002
				2022 - 01006
				2022 - 01056
				2022 - 01118
				2022 - 01201
				2023 - 00010
				2023 - 00092
				2023 - 00146
				2023 - 00156
				2023 - 00387
				2023 - 00417
				2023 - 00447
				2023 - 00494
				2023 - 00572
				2023 - 00574
				2023 - 00578
				2023 - 00585
				2023 - 00587
Estado No.	Fecha Emisión Auto	Fecha Notificación Auto	Consultar Estado	Consultar Auto Proceso

Por otra parte, la norma es clara en señalar en el inciso final del artículo 285 del C.G.P., que dentro de la ejecutoria del auto que resuelve sobre la aclaración de un auto pueden interponerse los recursos que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

En el caso en comento el juzgado no accede a la solicitud de aclaración del auto emitido 14 de Junio de 2023, notificado por estado el 15 de Junio de 2023.

Por lo que procedo a interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra las providencias calendadas 14 de Junio de 2023 y 25 de Mayo de 2023.

Por otra parte, la norma es clara en señalar en el Artículo 430 del Código General del Proceso, que: “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.(...)”.

Y se puede observar que existe ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, pues el mismo no cumple con los requisitos de un título valor, pues el mismo **no fue diligenciado conforme a la carta de instrucciones, la cual señalaba:**

6. El espacio antecedido con número **(1), se llenara con la cifra en letras y números,** adeudada directa o indirectamente por el suscriptor al BANCO FALABELLA S.A., por concepto de capital, a la fecha que sea llenado el pagaré derivada de cualquier obligación a cargo el (los) suscriptor (es) a favor de BANCO FALABELLA S.A. e incluirá además el monto de cualquier otra suma de dinero que el (los) "Suscriptor"(es). deba(n) al BANCO FALABELLA S.A.. sin atención a su naturaleza o fuente.

Y el pagaré solo se diligencio en números.

7. El espacio antecedido con el número **dos (2), se llenará con las cifras en letras y números.** adeudada por el suscriptor(es) al BANCO FALABELLA S.A., por concepto de intereses corrientes registrados en los libros, registros y auxiliares contables de reposen en BANCO FALABELLA S.A

Y el pagaré solo se diligencio en números y no fue allegado ningún libro de registro y auxiliar contable donde repose deuda del demandado.

8. El espacio antecedido con el número tres (3) se llenará con al fecha en que sea diligenciado el pagaré.

Y cuando se diligencian pagares con Banco Falabella S.A., jamás se escribió fecha alguna, tan así que en el mismo no aparece fecha de suscripción.

Asimismo, informo que jamás conforme al numeral 8 o de la carta de instrucciones quedo copia de estas instrucciones quedan en mi poder.

9. no contiene el nombre y la firma de la persona a la que debe hacerse el pago, y no fue llenado el mismo conforme a la carta de instrucciones.
10. Por otra parte, no aparece la firma de la persona a quien debe realizarse el pago ni su número de identificación o nit.

Y la norma es clara al señalar en el Artículo 422 del Código General del Proceso, al referirse al título ejecutivo que:

“(…) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él(…)”. En el caso objeto de estudio, de acuerdo a lo manifestado por este convocado no estamos frente a una **obligación clara, expresa y exigible.**

Por otra parte, En la demanda anexa, enviada a la parte demandada **CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO**, se puede observar que quien está actuando como apoderado judicial de la entidad demandante, carece integralmente de poder.



Avenida 19 No. 120 - 71 Piso 3
Bogotá D.C. - Colombia
PBX: (571) 5878787
www.bancofalabella.com.co
NIT. 900047981-8

SEÑOR _____ DE _____ (REPARTO)
JUEZ _____
E. S. D

REF: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO FALABELLA S.A CONTRA EL SEÑOR CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO C.C. 80798890.

EDNA GIOVANNA LEAÑO HERRERA, mayor de edad, con domicilio, principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número N°39.773.144, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad **BANCO FALABELLA S.A.** identificado con Nit. N°.900.047.981-8 entidad legalmente constituida, tal y como acreditado en el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia el cual adjunto, por medio del presente confiero poder especial, amplio y suficiente a el doctor **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** identificado con la cédula de ciudadanía N°. **91012860** de Barbosa y tarjeta profesional de abogado No.**74502** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la entidad a la que represento, inicie y lleve hasta su terminación **PROCESO EJECUTIVO** en contra del señor, **CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía N° **80798890** con base en el pagaré N°201701053856.

Nuestro apoderado queda expresamente facultado para recibir, sustituir, pedir medidas cautelares, firmar acuerdos, terminar y demás actuaciones propias de este tipo de procesos, solicitando respetuosamente se le reconozca personería adjetiva.

Atentamente,

EDNA GIOVANNA LEAÑO HERRERA
C.C. N°39.773.144
REPRESENTANTE LEGAL
BANCO FALABELLA S.A.
Correo: notificacionjudicial@bancofalabella.com.co

Acepto,

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA
C.C. 91012860 DE BARBOSA.
T.P. 74502 DEL C.S.J
Correo: joseivan.suarez@qesticobranzas.com

Y de existir poder debidamente suscrito por el apoderado de la entidad demandante, la notificación Personal, es decir el citatorio que grata el artículo 291 del Código General del Proceso y el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, no contenía el poder que se allego al juzgado.

“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

Y el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 es claro en señalar que: Los traslados que deban hacerse se enviaran en forma de mensaje de datos, pero en el caso en comento la apoderado de la parte demandante no habría enviado el poder que anexo al juzgado.

CONCLUSION:

Con el respeto que su Señoría se merece, jurídicamente hablando considero que se requiere revocar la decisión de RESUELVE: “(...) De conformidad con el art. 285 y 287, el Despacho no accede a la petición de aclaración y adición (*31SolicitudAdicion.pdf*) que se presenta respecto del auto del 25 de mayo de 2023 (*25RechazaRecurso202201164.pdf*), puesto que la parte resolutive de la providencia no contiene pronunciamiento que ofrezca motivo de duda y tampoco omitió referirse frente a la solicitud allí estudiada. Por el contrario, los argumentos son los mismos de memoriales pasados que ya fueron objeto de estudio(...)”.

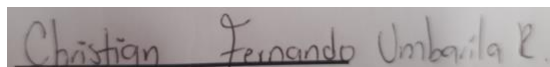
“(...) Habiéndose integrado el contradictorio, atendiendo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 372° del C.G.P., se señala como fecha para llevar a cabo el trámite de audiencia inicial, la hora de las 9:30 a.m. del día 5 de julio de 2023. En el desarrollo de la audiencia se surtirán las etapas previstas en los numerales 5° a 11° del art. 372° *ejusdem*. Se les recuerda a las partes el deber que tienen que asistir toda vez que su inasistencia injustificada las hará acreedora a las sanciones legales. La evacuación de la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que se conmina a las partes y sus apoderados que accedan a medios de comunicación para el normal y puntal desarrollo de la misma (...)”.

“(...) Teniendo en cuenta que por expresa disposición del inciso 4° del art. 318 del C.G. del P., el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, eventualidad que no ocurre en el presente asunto, el Juzgado rechaza el nuevo recurso de reposición y subsidio apelación interpuesto por la parte demandada (*21Recurso.pdf* C001) en contra de la providencia adiada 2 de mayo de 2023 (*07ResuelveRecurso202201164.pdf* C002).

A la par de lo anterior, se debe resaltar que en el auto del 2 de mayo de 2023 (*07ResuelveRecurso202201164.pdf* C002), no se decidió sobre apelación alguna pues, de la literalidad del recurso presentado (*07Anexo.pdf* C001), solo se hizo uso de la reposición que, en esa misma providencia, fue resuelta (...)”.

Y en su lugar RECHAZAR de plano la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

Del señor juez,



CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
C.C. No. 80.798.890. DE Bogotá D.C.
T.P. 190.124 del C.S.J.

Señor

JUEZ TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

**REF: Proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCO FALABELLA S.A. CONTRA
CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
No. 2022-01164**

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con C.C. No. 80.798.890. de Bogotá D.C., obrando como demandado en causa propia, dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra los autos calendados 14 de Junio de 2023 y notificados por estado el día 15 de Junio de 2023; y lo hago en los siguientes términos:

3. LOS AUTOS CUESTIONADOS:

Se trata de los autos ya citados mediante los cuales el Juzgado RESUELVE: “(...) De conformidad con el art. 285 y 287, el Despacho no accede a la petición de aclaración y adición (*31SolicitudAdicion.pdf*) que se presenta respecto del auto del 25 de mayo de 2023 (*25RechazaRecurso202201164.pdf*), puesto que la parte resolutive de la providencia no contiene pronunciamiento que ofrezca motivo de duda y tampoco omitió referirse frente a la solicitud allí estudiada. Por el contrario, los argumentos son los mismos de memoriales pasados que ya fueron objeto de estudio(...)”.

“(...) Habiéndose integrado el contradictorio, atendiendo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 372° del C.G.P., se señala como fecha para llevar a cabo el trámite de audiencia inicial, la hora de las 9:30 a.m. del día 5 de julio de 2023. En el desarrollo de la audiencia se surtirán las etapas previstas en los numerales 5° a 11° del art. 372° *ejusdem*. Se les recuerda a las partes el deber que tienen que asistir toda vez que su inasistencia injustificada las hará acreedora a las sanciones legales. La evacuación de la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que se conmina a las partes y sus apoderados que accedan a medios de comunicación para el normal y puntal desarrollo de la misma (...)”.

“(...) Teniendo en cuenta que por expresa disposición del inciso 4° del art. 318 del C.G. del P., el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, eventualidad que no ocurre en el presente asunto, el Juzgado rechaza el nuevo recurso de reposición y subsidio apelación interpuesto por la parte demandada (*21Recurso.pdf* C001) en contra de la providencia adiada 2 de mayo de 2023 (*07ResuelveRecurso202201164.pdf* C002).

A la par de lo anterior, se debe resaltar que en el auto del 2 de mayo de 2023 (*07ResuelveRecurso202201164.pdf* C002), no se decidió sobre apelación alguna pues, de la literalidad del recurso presentado (*07Anexo.pdf* C001), solo se hizo uso de la reposición que, en esa misma providencia, fue resuelta (...)”.

LA INCONFORMIDAD:

Se trata de los autos en mención, habida cuenta que:

PRIMERO: No fueron notificados por estado en debida forma, ya que el número del proceso es 2022-01164 y no **2022-00164** como quedo fijado en el Estado.

Estado No.	Fecha Emisión Auto	Fecha Notificación Auto	Consultar Estado	Consultar Auto Proceso
089	14/06/2023	15/06/2023	Ver	2016 - 01019
				2018 - 01017
				2019 - 00760
				2020 - 00378
				2020 - 00426
				2022 - 00164
				2022 - 00589
				2022 - 00967
				2022 - 01002
				2022 - 01006
				2022 - 01056
				2022 - 01118
				2022 - 01201
				2023 - 00010
				2023 - 00092
				2023 - 00146
				2023 - 00156
				2023 - 00387
				2023 - 00417
				2023 - 00447
				2023 - 00494
				2023 - 00572
				2023 - 00574
				2023 - 00578
				2023 - 00585
				2023 - 00587
Estado No.	Fecha Emisión Auto	Fecha Notificación Auto	Consultar Estado	Consultar Auto Proceso

Por otra parte, la norma es clara en señalar en el inciso final del artículo 285 del C.G.P., que dentro de la ejecutoria del auto que resuelve sobre la aclaración de un auto pueden interponerse los recursos que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

En el caso en comento el juzgado no accede a la solicitud de aclaración del auto emitido 14 de Junio de 2023, notificado por estado el 15 de Junio de 2023.

Por lo que procedo a interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra las providencias calendadas 14 de Junio de 2023 y 25 de Mayo de 2023.

Por otra parte, la norma es clara en señalar en el Artículo 430 del Código General del Proceso, que: “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.(...)”.

Y se puede observar que existe ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, pues el mismo no cumple con los requisitos de un título valor, pues el mismo **no fue diligenciado conforme a la carta de instrucciones, la cual señalaba:**

- 11.El espacio antecedido con número **(1), se llenara con la cifra en letras y números,** adeudada directa o indirectamente por el suscriptor al BANCO FALABELLA S.A., por concepto de capital, a la fecha que sea llenado el pagaré derivada de cualquier obligación a cargo el (los) suscriptor (es) a favor de BANCO FALABELLA S.A. e incluirá además el monto de cualquier otra suma de dinero que el (los) "Suscriptor"(es). deba(n) al BANCO FALABELLA S.A.. sin atención a su naturaleza o fuente.

Y el pagaré solo se diligencio en números.

- 12.El espacio antecedido con el número **dos (2), se llenará con las cifras en letras y números.** adeudada por el suscriptor(es) al BANCO FALABELLA S.A., por concepto de intereses corrientes registrados en los libros, registros y auxiliares contables de reposen en BANCO FALABELLA S.A

Y el pagaré solo se diligencio en números y no fue allegado ningún libro de registro y auxiliar contable donde repose deuda del demandado.

- 13.El espacio antecedido con el número tres (3) se llenará con al fecha en que sea diligenciado el pagaré.

Y cuando se diligencian pagares con Banco Falabella S.A., jamás se escribió fecha alguna, tan así que en el mismo no aparece fecha de suscripción.

Asimismo, informo que jamás conforme al numeral 8 o de la carta de instrucciones quedo copia de estas instrucciones quedan en mi poder.

- 14.no contiene el nombre y la firma de la persona a la que debe hacerse el pago, y no fue llenado el mismo conforme a la carta de instrucciones.

- 15.Por otra parte, no aparece la firma de la persona a quien debe realizarse el pago ni su número de identificación o nit.

Y la norma es clara al señalar en el Artículo 422 del Código General del Proceso, al referirse al título ejecutivo que:

“(…) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él(…)”. En el caso objeto de estudio, de acuerdo a lo manifestado por este convocado no estamos frente a una **obligación clara, expresa y exigible.**

Por otra parte, En la demanda anexa, enviada a la parte demandada **CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, se puede observar que quien está actuando**

como apoderado judicial de la entidad demandante, carece integralmente de poder.



Avenida 19 No. 120 - 71 Piso 3
Bogotá D.C. - Colombia
PBX: (571) 5878787
www.bancofalabella.com.co
NIT. 900047981-8

SEÑOR _____ DE _____ (REPARTO)
JUEZ _____
E. S. D

REF: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO FALABELLA S.A CONTRA EL SEÑOR CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO C.C. 80798890.

EDNA GIOVANNA LEAÑO HERRERA, mayor de edad, con domicilio, principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número N°39.773.144, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad **BANCO FALABELLA S.A.** identificado con Nit. N°.900.047.981-8 entidad legalmente constituida, tal y como acreditado en el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia el cual adjunto, por medio del presente confiero poder especial, amplio y suficiente a el doctor **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** identificado con la cédula de ciudadanía N°. **91012860** de Barbosa y tarjeta profesional de abogado No.**74502** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la entidad a la que represento, inicie y lleve hasta su terminación **PROCESO EJECUTIVO** en contra del señor, **CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía N° **80798890** con base en el pagaré N°**201701053856**.

Nuestro apoderado queda expresamente facultado para recibir, sustituir, pedir medidas cautelares, firmar acuerdos, terminar y demás actuaciones propias de este tipo de procesos, solicitando respetuosamente se le reconozca personería adjetiva.

Atentamente,

EDNA GIOVANNA LEAÑO HERRERA
C.C. N°39.773.144
REPRESENTANTE LEGAL
BANCO FALABELLA S.A.
Correo: notificacionjudicial@bancofalabella.com.co

Acepto,

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA
C.C. 91012860 DE BARBOSA.
T.P. 74502 DEL C.S.J
Correo: joseivan.suarez@gesticobranzas.com

Y de existir poder debidamente suscrito por el apoderado de la entidad demandante, la notificación Personal, es decir el citatorio que grata el artículo 291 del Código General del Proceso y el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, no contenía el poder que se allego al juzgado.

“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

Y el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 es claro en señalar que: Los traslados que deban hacerse se enviaran en forma de mensaje de datos, pero en el caso en comento la apoderado de la parte demandante no habría enviado el poder que anexo al juzgado.

CONCLUSION:

Con el respeto que su Señoría se merece, jurídicamente hablando considero que se requiere revocar la decisión de RESUELVE: “(...) De conformidad con el art. 285 y 287, el Despacho no accede a la petición de aclaración y adición (31SolicitudAdicion.pdf) que se presenta respecto del auto del 25 de mayo de 2023 (25RechazaRecurso202201164.pdf), puesto que la parte resolutive de la providencia no contiene pronunciamiento que ofrezca motivo de duda y tampoco omitió referirse frente a la solicitud allí estudiada. Por el contrario, los argumentos son los mismos de memoriales pasados que ya fueron objeto de estudio(...)”.

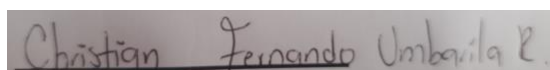
“(...) Habiéndose integrado el contradictorio, atendiendo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 372° del C.G.P., se señala como fecha para llevar a cabo el trámite de audiencia inicial, la hora de las 9:30 a.m. del día 5 de julio de 2023. En el desarrollo de la audiencia se surtirán las etapas previstas en los numerales 5° a 11° del art. 372° *eiusdem*. Se les recuerda a las partes el deber que tienen que asistir toda vez que su inasistencia injustificada las hará acreedora a las sanciones legales. La evacuación de la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que se conmina a las partes y sus apoderados que accedan a medios de comunicación para el normal y puntal desarrollo de la misma (...)”.

“(...) Teniendo en cuenta que por expresa disposición del inciso 4° del art. 318 del C.G. del P., el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, eventualidad que no ocurre en el presente asunto, el Juzgado rechaza el nuevo recurso de reposición y subsidio apelación interpuesto por la parte demandada (21Recurso.pdf C001) en contra de la providencia adiada 2 de mayo de 2023 (07ResuelveRecurso202201164.pdf C002).

A la par de lo anterior, se debe resaltar que en el auto del 2 de mayo de 2023 (07ResuelveRecurso202201164.pdf C002), no se decidió sobre apelación alguna pues, de la literalidad del recurso presentado (07Anexo.pdf C001), solo se hizo uso de la reposición que, en esa misma providencia, fue resuelta (...)”.

Y en su lugar RECHAZAR de plano la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

Del señor juez,



CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
C.C. No. 80.798.890. DE Bogotá D.C.
T.P. 190.124 del C.S.J.

